

SECCIÓN 6ª. Dependencias que requieran condiciones de intimidad

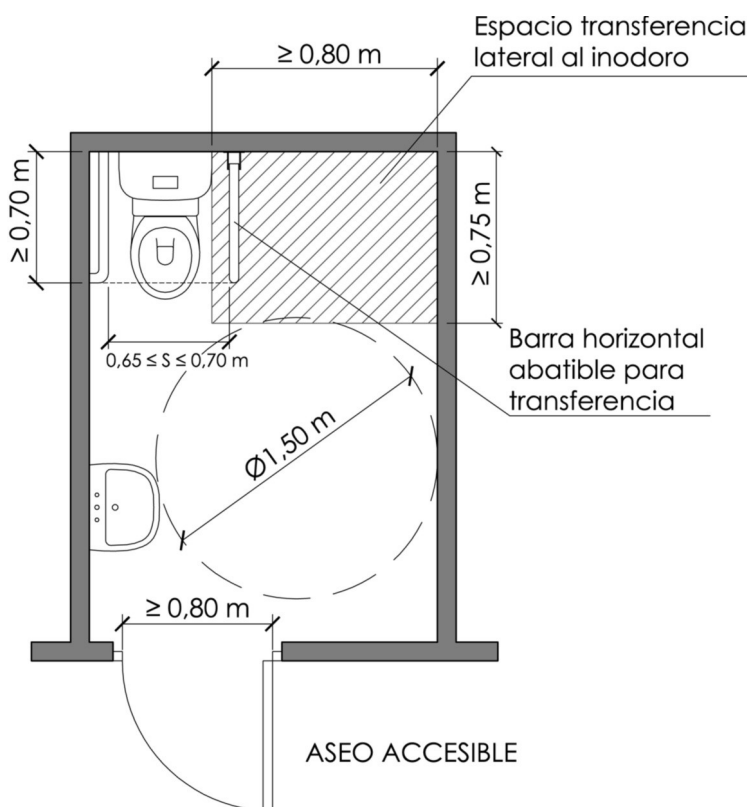
Artículo 77. Aseos **accesibles**

1. (*) Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles aseos, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, sin perjuicio del número establecido en el Anexo III, dispondrá, al menos de un aseo accesible por cada 10 unidades o fracción de inodoros instalados, pudiendo ser de uso compartido para ambos sexos.

2. Cuando se disponga de aseos aislados, todo el recinto cumplirá las condiciones de accesibilidad del apartado 5. En los casos en que se disponga de núcleos de aseos, con las mismas exigencias de dotación, las condiciones establecidas en el apartado 5 se entenderán exigibles, al menos, a un lavabo y un inodoro.

3. En el supuesto en que se dispongan independientemente núcleos de aseos para cada sexo, se incluirá, al menos, un aseo que reúna las condiciones del apartado 5 por cada sexo, o bien un aseo aislado que podrá ser compartido por ambos sexos.

4. En caso de que se instalen aseos aislados y núcleos de aseos, bastará con que uno de los aseos cumpla las condiciones establecidas en el apartado 5.



(*) la exigencia respecto a los aseos de uso privado está pendiente de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

5. El aseo **accesible** deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Estará dotado, como mínimo, de lavabo e inodoro.

b) Dispondrá de un espacio libre **de obstáculos**, no barrido por las puertas, **y comunicado con un itinerario accesible**, donde se pueda inscribir una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, que permita girar para acceder a los aparatos sanitarios.

c) Deberá posibilitarse el acceso frontalmente a un lavabo, para lo que no existirán obstáculos en su parte inferior, **a cuyos efectos quedará un espacio libre inferior, como mínimo, de 0,70 metros de altura y 0,50 metros de profundidad, sin pedestal. La altura de la cara superior será menor o igual de 0,85 metros.**

d) Igualmente, se deberá posibilitar **un espacio de transferencia lateral a un lado del inodoro de anchura mínima 0,80 metros y 0,75 metros de fondo mínimo, hasta el borde frontal del inodoro. En caso de aseos de uso público el espacio de transferencia será a ambos lados.**

e) La altura del asiento del inodoro estará comprendida entre 0,45 y 0,50 metros y éste será abatible.

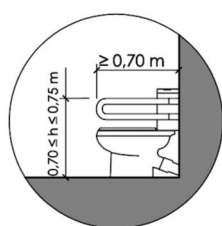


f) El inodoro deberá llevar un sistema de descarga que permita ser utilizado por una persona con dificultad motora en miembros superiores, **debiéndose colocar** mecanismos de descarga de palanca o de presión **con pulsadores** de gran superficie a una altura entre 0,70 y 1,20 metros del suelo.

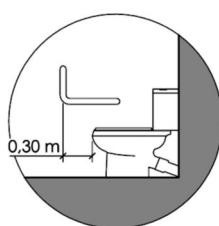
g) El inodoro deberá ir provisto de dos barras laterales, **separadas entre sí de 0,65 a 0,70 metros**, debiendo ser abatible la que facilite la transferencia lateral.

h) En el caso de que se dispongan urinarios colgados, cuando haya más de cinco unidades, al menos en una unidad, la altura del borde inferior estará situada entre **30 y 40 centímetros de altura del pavimento**.

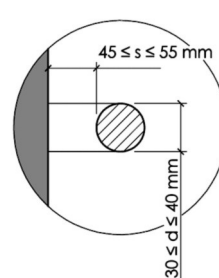
i) Las barras serán de sección circular, de diámetro comprendido entre 30 y 40 milímetros, separadas de la pared u otros elementos **entre 45 y 55 milímetros** y su recorrido será continuo. Las horizontales, para transferencias, se colocarán a una altura comprendida entre 0,70 y 0,75 metros del suelo y su longitud será, **como mínimo, de 0,70 metros**. Las verticales que sirvan de apoyo a un inodoro se situarán a una distancia de 30 centímetros por delante de su borde. **Las barras se diferenciarán cromáticamente del entorno**.



BARRA HORIZONTAL



BARRA VERTICAL



BARRA LATERAL

j) La fijación y soporte de las barras, deberá soportar, como mínimo, una fuerza de **1Kn en cualquier dirección**.

k) La grifería será fácilmente accesible y automática, con sistema de detección de presencia o tipo monomando con palanca **alargada** de tipo gerontológico **y su distancia de alcance horizontal desde el asiento será, como máximo, de 0,60 metros**.

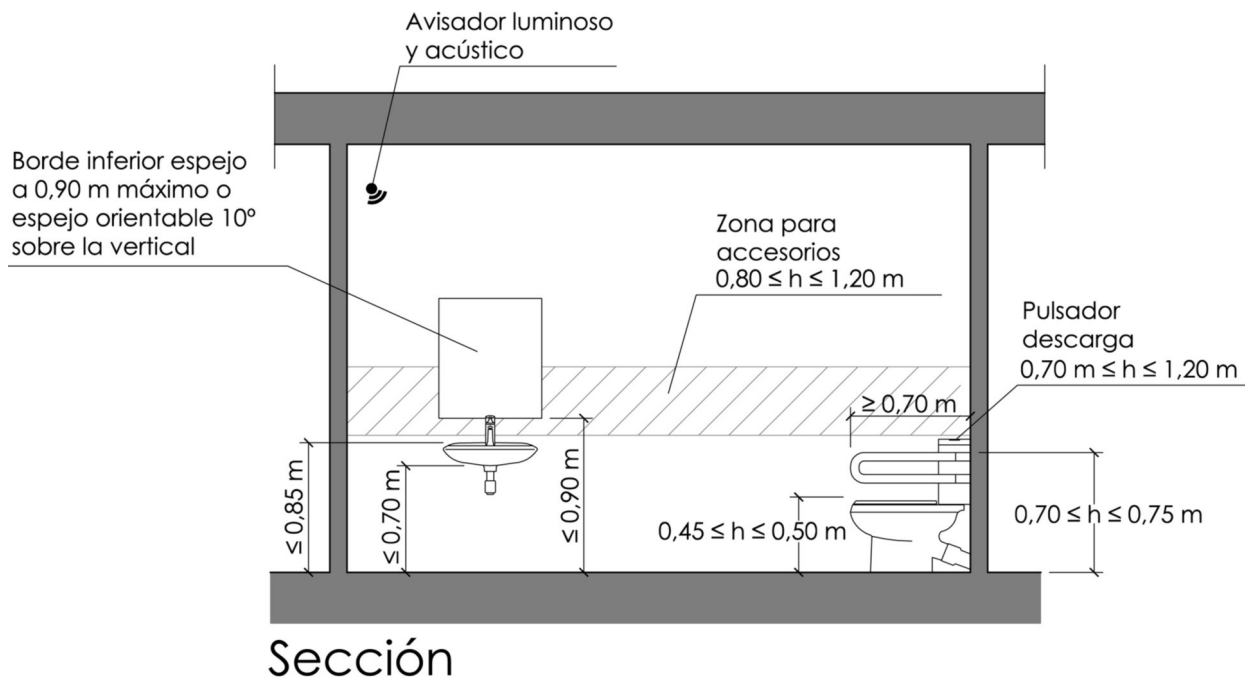
l) Las puertas contarán con un sistema que permita desbloquear las cerraduras desde fuera en caso de emergencia, **serán abatibles hacia el exterior o correderas y cumplirán con los requisitos establecidos en el artículo 67**.

m) Los accesorios del aseo estarán adaptados para su utilización por personas con movilidad reducida **y se diferenciarán cromáticamente del entorno**.

n) Los secadores, jaboneras, toalleros y otros accesorios, así como los mecanismos eléctricos, estarán a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros.

ñ) El borde inferior del espejo deberá estar situado a una altura máxima del suelo de **0,90 metros o, en su defecto, el espejo será orientable hasta al menos 10º sobre la vertical**.

- o) Deberá figurar en la puerta o junto a la misma en lugar visible el Símbolo Internacional de Accesibilidad.



- p) Se emplearán señalizadores de libre-ocupado de comprensión universal.
- q) Con objeto de hacer perceptible a las personas usuarias que estén en el interior de alguna emergencia en el exterior, deberá poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.
- r) Los aseos situados en zonas de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.**
- s) El nivel mínimo de iluminación será de 100 luxes y los aparatos sanitarios se diferenciarán cromáticamente del suelo y de los paramentos verticales. **No se admitirá iluminación con temporización.**
- 6.** Los aseos a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 78. Vestuarios, probadores y duchas **accesibles**

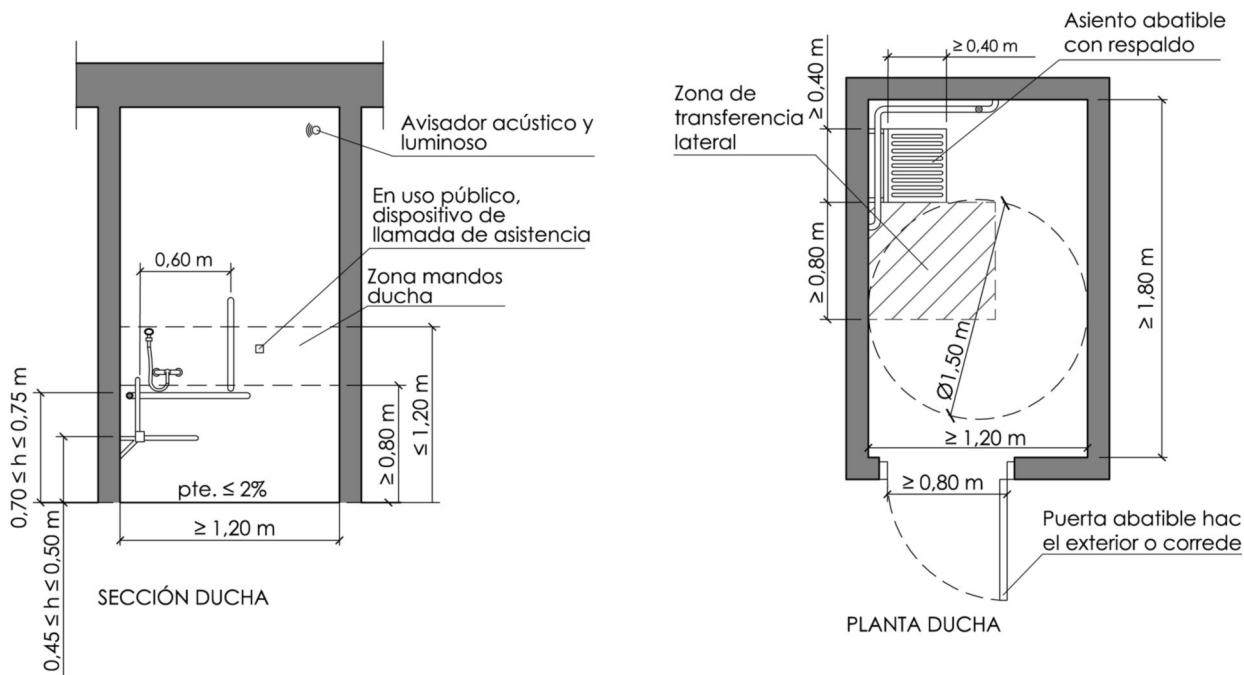
1. (*) Cuando por alguna disposición legal de obligado cumplimiento sean exigibles vestuarios, los de uso privado que sirvan a zonas de uso privado con más de 100 m² de superficie útil y más de 10 personas de ocupación, y los de uso público en todo caso, tendrán al menos:

Una cabina de vestuario accesible, un aseo accesible y una ducha accesible por cada 10 unidades o fracción de los instalados sin perjuicio del número establecido en el Anexo III, o, en su caso, un probador accesible. **En el supuesto de que el vestuario no esté distribuido en cabinas individuales, se dispondrá al menos una cabina accesible.**

2. Los vestuarios, probadores y duchas accesibles reunirán las siguientes características:

a) El vestuario, **la ducha** o el probador tendrá unas dimensiones mínimas tales que pueda inscribirse en él una circunferencia de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos **si es un espacio cerrado, y estará comunicado con un itinerario accesible.**

b) Irán provistos de un asiento adosado a pared, con unas medidas mínimas de anchura, altura y fondo de **40, entre 45 y 50 y 40 centímetros, respectivamente, abatible y con respaldo** y dotado de un espacio libre **mínimo de 0,80 metros de ancho, para facilitar la transferencia lateral a un lado del asiento.**



(*) La exigencia respecto a los vestuarios de uso privado está pendiente de ser aprobada por el Ministerio de Fomento.

c) Las repisas, perchas y otros elementos estarán situados a una altura comprendida entre 0,40 y 1,20 metros.

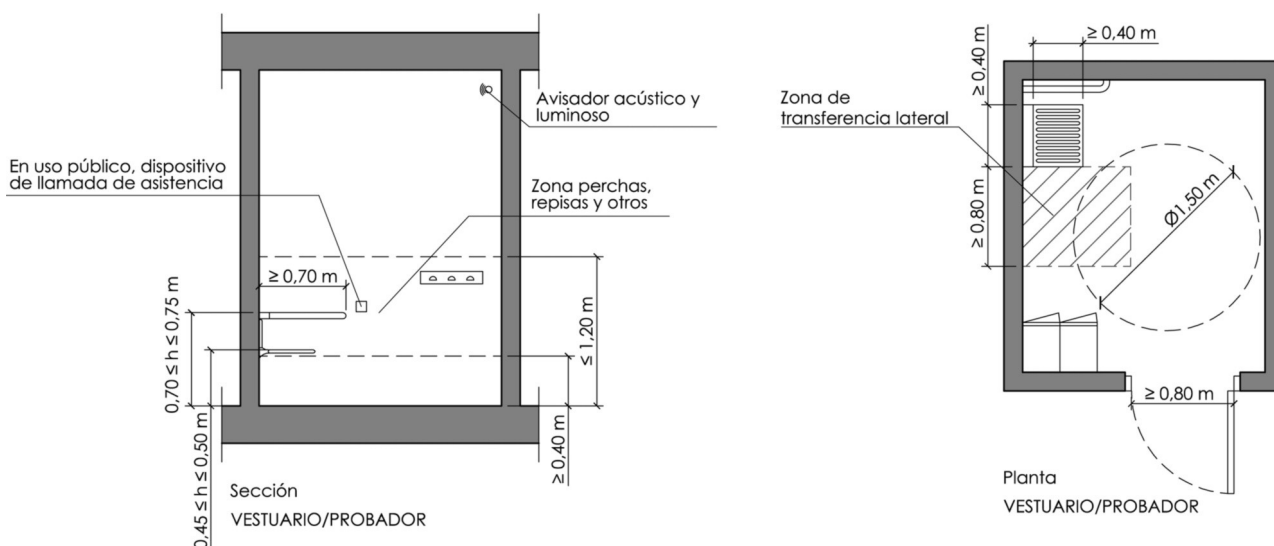
d) La ducha deberá ir enrasada con el pavimento y tendrá unas dimensiones mínimas de 1,80 metros de largo por 1,20 metros de ancho, libre de obstáculos a nivel de **pavimento, tendrá una pendiente de evacuación máxima del 2%**. El maneral del rociador de la ducha, si es manipulable, estará situado a una altura comprendida entre 0,80 y 1,20 metros de altura. El suelo será antideslizante.

e) **En el lado del asiento de las duchas se dispondrán barras de apoyo horizontales de forma perimetral en al menos dos paredes que formen esquina y una barra vertical en la pared a 0,60 metros de la esquina o del respaldo del asiento.** En los **vestuarios se dispondrán** una barra horizontal situada a una altura **entre 0,70 y 0,75 metros**.

f) **Las puertas de cabinas de vestuarios, duchas y, en su caso, probadores accesibles, deberán ser abatibles hacia el exterior o correderas, y cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 67.**

g) Deber poseer, en su interior, avisador luminoso y acústico para casos de emergencia siempre que, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente, sea obligatoria la instalación de sistema de alarma. El avisador deberá estar conectado con el sistema de alarma.

h) **Las cabinas de vestuarios accesibles, situadas en zona de uso público, dispondrán de un dispositivo en el interior fácilmente accesible, mediante el cual se transmita una llamada de asistencia perceptible desde un punto de control y que permita al usuario verificar que su llamada ha sido recibida, o perceptible desde un paso frecuente de personas.**



i) En baterías de lavabos, duchas, vestuarios, espacios de taquillas, etc. la anchura mínima libre de paso será de 1,20 metros.

j) Los aseos integrados en vestuarios accesibles deberán cumplir las condiciones establecidas en el artículo 77.

3. Las dependencias a que se refiere el presente artículo serán de uso preferente, no exclusivo, para personas con discapacidad.

Artículo 79. Dormitorios y alojamientos accesibles

1. Los alojamientos accesibles que, conforme al Anexo III, hayan de reservarse en los edificios, establecimientos e instalaciones destinados a alojamiento para personas con movilidad reducida o con discapacidad sensorial cumplirán, **además de las condiciones que le sean aplicables de las exigibles a las viviendas accesibles para personas con movilidad reducida**, las siguientes:

